MPA
MINISTERIO
PÚBLICO DE LA
>ACUSACIÓN

RESOLUCIÓN N° 140

Santa Fe, 30 MAY 2024

VISTO:

El expediente FG N.° 000286/2024 del Registro de Información del Ministerio Público de la Acusación, en virtud del cual se gestiona la modificación del Reglamento de Licencias para el personal del Ministerio Público de la Acusación, en virtud de que la Ley N.° 14.258 eliminó la feria judicial en materia penal; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 1 de la Ley 13.013, el Ministerio Público de la Acusación es ejercido por la Fiscal General y los demás órganos contemplados en dicha ley.

Que, conforme el artículo 14 de la norma referida, la Fiscal General es la máxima autoridad en cuanto a la organización, el funcionamiento y la administración del Ministerio Público de la Acusación.

Que, dentro de las funciones y atribuciones atribuidas legalmente, corresponde a la Fiscal General emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del organismo, fijando las condiciones de trabajo y atención al público (art. 16 inc. 8 de la Ley 13.013).

Que, en el último párrafo del artículo 16 antes referido, se establece que: "... *Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Ministerio Público de la Acusación, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias y por la ley No 11.196, debiendo interpretarse que todas*

las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Fiscal General."

Que, por Resolución FG N° 32/12 del 27 de diciembre de 2012, se aprobó el *"Reglamento de Licencias para el Personal del Ministerio Público de la Acusación"*, adhiriendo al *"Reglamento de licencias para el personal del Poder Judicial"* - aprobado por Acta N.° 19, punto 6 de fecha 1.4.77 y sus modificatorias -.

Que, el régimen referido fue modificado por resoluciones FG N.° 236/2015, 110/2017, 291/2017 y 64/2020.

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 13 del "Reglamento *de Licencias para el Personal del Ministerio Público de la Acusación"* antes referido, establece que el personal del MPA *"... gozará de licencia ordinaria durante los períodos de las ferias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10.160...".*

Que, recientemente se ha sancionado la Ley 14.258, modificatoria del Código Procesal penal santafecino -publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 15.4.2024-, que introduce, en lo que aquí interesa, una sustancial reforma al régimen de licencias del personal del Poder Judicial, al modificar el artículo 248 de la Ley Nro. 10.160 – Ley Orgánica del Poder Judicial y modificatorias-.

Que, la norma referida establece que "... *La feria judicial no rige en materia penal. La Corte Suprema, el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal deben reglamentar, organizar y programar el otorgamiento de las licencias por vacaciones de sus funcionarios y empleados de manera que cada uno de los órganos mencionados garantice como mínimo la presencia laboral para la prestación del servicio de justicia del cincuenta por ciento (50%) del total de funcionarios y de empleados de la planta, respectivamente, en cada circunscripción y distrito según corresponda".*

Que, mediante Acordada N.° 18 del 21/05/2024 la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe dictó su reglamentación respectiva, en la cual estableció que los Magistrados, Funcionarios y empleados del fuero penal deberán prestar funciones durante el mes de enero y el receso invernal del calendario escolar, con no menos del

50% del total de la planta efectivamente ocupada. En los casos donde la conformación del 50% de personal aquí estipulado no permita establecer un número exacto de agentes, funcionarios y magistrados; se deberá garantizar que siempre preste funciones el guarismo que exceda del 50% previsto por el referido artículo.

Que, asimismo, se fijaron los períodos en los cuales los miembros del fuero penal podrán hacer uso de sus respectivas licencias. Así, estableció que tendrán derecho a 31 días corridos de licencia por vacaciones en el lapso comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de cada año calendario. En similar sintonía, harán uso de otros 14 días corridos de licencia por vacaciones, en el plazo comprendido entre la finalización del receso invernal del calendario escolar y hasta el 30 de noviembre del mismo año.

Que, además, distribuyó en cupos la cantidad de Magistrados, Funcionarios, empleados administrativos y de servicios que podrán hacer uso de sus respectivas licencias. Así, estableció que en cada uno de los meses dispuestos al efecto (febrero, marzo, abril y mayo o, desde la finalización del receso escolar, agosto, septiembre, octubre y noviembre), el número de personas que deseen usufructuar de su derecho a descanso por cada uno de los sectores no podrá ser superior en cada mes al 12,5% de la planta efectiva que haya prestado funciones en el período de enero, o durante el receso invernal respectivamente. Por lo demás, en los casos donde la conformación del porcentaje aludido no permita establecer un número exacto de agentes, funcionarios y magistrados, se deberá garantizar que siempre preste funciones el guarismo que no exceda del 12,5% aquí previsto.

Que, además, en el acuerdo antes referido se establece que los cronogramas de licencias deberán adecuarse exclusivamente a los meses fijados en el decisorio referido, quedando sin efecto para el fuero penal lo oportunamente dispuesto por esta Corte en Acta Acuerdo Nro. 8 Punto 8 de fecha 20.2.1991, modificado por Acta Acuerdo Nro. 25 Punto 8 de fecha 6.5.1992; con excepción de la posibilidad de desdoblar en dos

períodos exclusivamente la licencia de 31 días arriba consignada, cuando la Corte, por razones debidamente fundadas, lo entienda así pertinente.

Que, atención a lo dispuesto por Ley 14.248 este Ministerio Público de la Acusación debe adecuar su régimen de licencias a los fines de que sea armónico con la letra y el espíritu del Legislador que eliminó la feria judicial en materia penal;

Que en tal sentido con el propósito de resguardar un adecuado servicio de justicia, y en ejercicio de las facultades establecidas por los artículos 1, 14 y cc. de la Ley 13.013, corresponde modificar el artículo 13 del "*Reglamento de Licencias para el Personal del Ministerio Público de la Acusación*" y reglamentar la forma en que los Funcionarios y agentes del MPA podrán hacer uso de su licencia ordinaria por vacaciones.

POR ELLO:

LA FISCAL GENERAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 13 del "*Reglamento de Licencias para el Personal del Ministerio Público de la Acusación*" -aprobado por Resolución FG N.° 32/2012 y modificado por Resoluciones FG N.° 236/2015, 110/2017, 291/2017 y 64/2020-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> "***Artículo 13:*** *El personal comprendido en el artículo 1ro. gozará de licencia ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10.160.*
>
> *En atención a que en el fuero penal no rige la feria judicial, los funcionarios y empleados del MPA deberán prestar funciones durante el mes de enero y el receso invernal del calendario escolar, con no menos del 50% del total de la planta efectivamente ocupada. En los casos donde la conformación del 50% de personal aquí estipulado no permita establecer un número exacto de agentes y funcionarios, se deberá garantizar que siempre preste funciones el guarismo que exceda dicho porcentaje.*

Los Funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Acusación tendrán derecho a 31 días corridos de licencia por vacaciones en el lapso comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de cada año calendario y otros 14 días corridos de licencia por vacaciones, en el plazo comprendido entre la finalización del receso invernal del calendario escolar y hasta el 30 de noviembre del mismo año.

En cada uno de los meses establecidos al efecto (febrero, marzo, abril y mayo o, desde la finalización del receso escolar y agosto, septiembre, octubre y noviembre); el número de personas que deseen usufructuar de su derecho a descanso por cada uno de los sectores no podrá ser superior en cada mes al 12,5% de la planta efectiva que haya prestado funciones en el período de enero, o durante el receso invernal respectivamente. En los casos donde la conformación del porcentaje aludido no permita establecer un número exacto de agentes, funcionarios y magistrados, se deberá garantizar que siempre preste funciones el guarismo que no exceda del 12,5% aquí previsto.

A los fines de alcanzar los guarismos indicados las Fiscalía Regionales podrán agrupar Distritos dentro de sus Circunscripciones, asegurando la adecuada prestación del servicio de justicia.

Los cronogramas de licencias – salvo los de agentes y funcionarios de la Fiscalía General - deberán ser elevados dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes de diciembre y junio por las Fiscalías Regionales, adecuándose exclusivamente a los meses fijados ut supra, dando prioridad para el otorgamiento de las licencias de julio y enero a aquellos funcionarios y agentes con hijos o menores a cargo en edad escolar. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de desdoblar en dos períodos exclusivamente la licencia de 31 días correspondiente al mes de enero, cuando la Fiscal General o a quien esta delegue, por razones debidamente fundadas, lo entienda así pertinente."

ARTÍCULO 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.

